

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035** Fecha: 02/03/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00046	Ejecutivo Singular	LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA	HUBER PUENTES ARTUNDUAGA	Auto rechaza demanda Y ordena remitir a Juzgado Primero de Familia de Neiva	01/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA.
DEMANDADOS	HUBER PUENTES ARTUNDUAGA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00046.00

Ha correspondido por reparto la anterior demanda formulada por la señora LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA, mediante apoderado judicial, contra el señor HUBER PUENTES ARTUNDUAGA, cuyo título ejecutivo es la sentencia de partición del treinta (30) de abril de 2015 proferida por el Juzgado De Familia de Descongestión de Neiva.

Aduce la parte actora que presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal contra el señor HUBER PUENTES ARTUNDUAGA, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo la radicación número 2012-00450-00, pero posteriormente fue enviada al Juzgado de Descongestión de Familia de Neiva.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Respecto de la ejecución de las providencias judiciales, el artículo 306 *ibídem*, dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo

expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Al respecto el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, al estudiar los elementos y características del título ejecutivo cuando contenga sentencia de condena pronunciada por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, advierte que:

“La condena es ejecutable por lo regular ante el juez que ha tramitado la primera o única instancia del proceso en el que haya sido impuesta (CGP, art. 306). Sin embargo, cuando la condena patrimonial ha sido impuesta por juez penal, la ejecución corresponde al juez civil, lo que supone que el interesado aporte copia de la providencia respectiva, la que no requiere constancia de autenticidad pero sí de ejecutoria (CGP, art. 114.2).”¹

Así mismo, sobre la ejecución de las providencias judiciales el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, nos indica:

“Manifiesta es la importancia que presenta el artículo 306 del CGP, pues adopta como regla general, tal como antes se expresó, la atinente a que el juez de conocimiento será el mismo de la ejecución de la providencia que lo amerite, al igual que atempera el exceso de formalismo de señalar que no se requiere demanda para promover este proceso ejecutivo”²

De lo anterior se colige que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juez Primero de Familia del Circuito de Neiva, por encontrarse atribuido a ese Juzgador el conocimiento de la

¹ GÓMEZ, M. E. (2017). Lecciones de Derecho Procesal Tomo 5 El Proceso Ejecutivo. Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica.

² BLANCO, H.F. (2019). Código General Del Proceso Parte General. Bogotá. Dupre Editores Ltda.

ejecución con base en la sentencia de partición proferida dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado bajo el número 2012-00450-00.

En este orden de ideas, se rechazará de plano la presente ejecución, por falta de competencia objetiva de este Juzgado, y se ordenará remitirla al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la ejecución promovida por la señora LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA, mediante apoderado judicial, contra HUBER PUENTES ARTUNDUAGA, por falta de competencia, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del libelo impulsor y sus anexos al señor Juez Primero de Familia del Circuito de Neiva, previo registro en el software de gestión (artículo 90 ibídem).

TERCERO: PROPONER anticipadamente conflicto negativo de competencias en caso de que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva no acepte los planteamientos esbozados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2021-00046/P.V.

